



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGUSTIN TELLES MOREL C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 DEL 24/12/2003". AÑO: 2004 - N° 1170.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Quinientos treinta y ocho*  
Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete,

estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGUSTIN TELLES MOREL C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 DEL 24/12/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Agustín Telles Morel, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Guaira y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte **AGUSTIN TELLES MOREL**, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guaira y Caazapá, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".--

Acredita su calidad de Magistrado con la documentación acompañada a fs. 2/6 de autos.

Manifiesta que ha sido confirmado en el cargo en dos ocasiones, habiendo ya adquirido la inamovilidad, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 252 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, expresa que el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 es inconstitucional, ya que éste instituye la edad de 62 años para acceder a la jubilación ordinaria, contrariamente a lo señalado en la propia Constitución Nacional, ya que la misma establece la edad de 75 años.

En primer lugar, y en cuanto a la impugnación del artículo 9 de la citada ley, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 4252 del 29 de diciembre de 2010. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y, como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CS, Asunción, 5 septiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el recurrente en contra del Art. 9 de la Ley N° 2345/2003, por los motivos expuestos precedentemente. Por otra parte, y en cuanto a la medida cautelar que fuera otorgada por A.I. N° 762 del 9 de junio de 2004, corresponde el levantamiento de la misma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, el accionante Abogado Agustín Telles Morel, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Guaira y Caazapá, al instaurar su Acción de Inconstitucionalidad refirió: que el Art. 9 primera parte de la Ley N° 2.345 de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, lesiona sus derechos al pretender alterar el orden de prelación de las leyes, por ello pide la declaración de inconstitucionalidad del Art. 9 primera parte, que obliga a los magistrados Judiciales a acogerse a una jubilación forzosa a la edad de 62 años.-----

Es así, que el Art. 9 primera parte de la Ley N° 2.345, lesiona su derecho adquirido en razón a su inamovilidad en el cargo de Magistrado Judicial, ya que el artículo impugnado, prescribe la obligatoriedad de la jubilación sin observar situaciones como la suya, garantizadas constitucionalmente, produciéndose así un perjuicio a sus derechos.-----

Del análisis del escrito de presentación de la Acción, resulta que el accionante ha sido confirmado en el cargo de Magistrado Judicial en dos ocasiones, condición que justifica con los documentos que acompaña y de los cuales surge que ha adquirido la *inamovilidad* en el cargo de conformidad a lo que dispone el Art. 252 de la Constitución Nacional.-----

En este orden de ideas, traemos a colación el argumento del Dr. Paciello en oportunidad de la Convención Nacional Constituyente de 1.992, refiriéndose a la *inamovilidad*, sustentando al respecto: “...*él está sujeto por lo menos a dos periodos en el desempeño de sus funciones, de manera tal que si en ese lapso observa laboriosidad, buena conducta, versación, competencia lo lógico que la administración de justicia y el Consejo de la Magistratura y de más valoricen un elemento que realmente es útil a las funciones del Poder Judicial*” (Diario de Sesiones del Plenario N° 34 del 28 de mayo de 1.992, Pág., 25).-----

Sobre esta base y una vez discutido los alcances del principio y convencidos de que su inserción en el texto constitucional, la Constitución Nacional sancionada y promulgada el 20 de junio de 1.992 en su Art. 252 dispone: “*Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el termino para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años a contar de su nombramiento. Los Magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los Miembros de la Corte Suprema de Justicia*”.-----

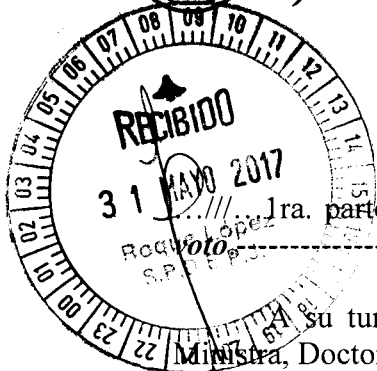
Así mismo en el Título V, De las disposiciones Finales y Transitorias; Art. 8 de la C.N., expresa: “*Los Magistrados que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2do, párrafo del Art. 252, “De la inamovilidad de los magistrados”, a partir de la segunda confirmación*”.-----

De las disposiciones transcritas y habiendo demostrado el accionante su calidad de Magistrado Judicial con inamovilidad en el cargo, resulta inoportuna la aplicación del Art. 9 de la Ley N° 2345/03, por las consideraciones que anteceden, debiendo hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable el Art. 9, ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“AGUSTIN TELLES MOREL C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 DEL 24/12/2003”. AÑO: 2004 – N° 1170.**-----



1ra. parte de la Ley N° 2345/03 en relación al señor Agustín Telles Morel. *Es mi*

-----  
su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 538**

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 9, 1ra. parte de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/10, en relación al accionante.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I.N° 762 de fecha 9 de junio de 2004.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

